

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso, informando que la apoderada judicial de la demandante interpuso recurso de reposición contra el auto No. 4020 del 29 de octubre de 2021, por medio del cual se inadmitió la demanda. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

CLAUDIA CRISTINA VINASCO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 4378

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2021 00405 00
Demandante	GIOMARLY VICTORIA LONDOÑO
Demandado	FABILU S.A.S. y CLÍNICA COLOMBIA ES

Conforme al informe secretarial que antecede, se advierte que la apoderada judicial de la demandante interpuso recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 4020 del 29 de octubre de 2021, por medio del cual se inadmitió la demanda. En síntesis, refirió la profesional que la demanda no fue ni juiciosa ni objetivamente revisada, ya que muchas de las razones esgrimidas en el proveído son subjetivas, y detalló respecto de cada numeral de inadmisión, en resumen, lo siguiente:

Del primero. Que la narrativa expuesta no corresponde a apreciaciones subjetivas porque son demostrables con los medios de pruebas aportados.

Del segundo. Que el hecho sexto de la demanda narra un supuesto de hecho y las situaciones en que se funda.

Del tercero. Que no corresponde a una causa objetiva de inadmisión, porque no existe prohibición de que se reitere una situación fáctica en el libelo demandatario.

Del sexto. Que sí fueron aportados esos medios de prueba, explicando que los enunciados del 1 al 6 se adjuntaron en el archivo denominado ANEXOS 1, fls. 1 al 59; los relacionados del 11 al 15, en el archivo denominado ANEXOS 3, fls. 15 al 53, y que los del numeral 16 en el archivo ANEXOS 4, fl. 6.

Del séptimo. Que esas pruebas fueron individualizadas, toda vez que se determinaron debido a su concepto, su similitud, su causalidad y su conexidad, y que la exigencia de ser detalladas constituye un excesivo ritual manifiesto.

Del octavo. Que todos los medios de prueba aportados fueron relacionados.

Del décimo. Que se señaló la cuantía en suma superior a los veinte (20) SMLMV, y en todo caso resulta imposible realizar el cálculo porque se pretende el reintegro, lo que implica el pago de salarios dejados de percibir desde el despido hasta que el reintegro se haga efectivo, y que no se tiene certeza de lo que pueda perdurar este litigio.

Del once. Que sí fueron aportados los certificados de existencia y representación legal de las demandadas en el archivo ANEXOS 4, fl. 7-18, los que se encuentran vigentes.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 63 del CPTSS, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Respecto al recurso de reposición, solo es procedente contra los autos interlocutorios dentro los dos días siguientes a su notificación cuando la misma se realiza por estados, tal y como lo expresa el artículo 63 del CPTSS. Revisado el sumario, se denota que el auto atacado fue notificado por Estados el 2 de noviembre de esta anualidad, cumpliéndose los dos días el 4 de ese mismo mes y año, por lo que el escrito se allegó en tiempo.

Se procede a revisar el expediente en su integridad y se observa que, le asiste razón a la apoderada judicial recurrente en los argumentos expuestos respecto de los numerales 6 y 11, toda vez que, por error del despacho se omitió agregar al expediente digital la totalidad de los anexos aportados con la demanda, en los que se avizora la documental que allí se relaciona, en consecuencia, se repondrá la decisión en lo relativo a los numerales enunciados.

Por lo anterior, y en aras de garantizar el debido proceso, el juzgado repondrá la decisión contenida en el auto 4020 del 29 de octubre de 2021, pero únicamente para excluir los numerales 6 y 11 enunciados en la parte motiva de ese proveído.

Se precisa que, los restantes argumentos expuestos por la apoderada judicial de la demandante no logran cambiar la decisión adoptada por este juzgador en la providencia recurrida, toda vez que, la demanda por ser el instrumento de apertura del conocimiento que avoca la jurisdicción en cuanto a un conflicto jurídico es de relevante importancia y por ende, ese escrito debe reunir los requisitos mínimos que consagra el art. 25 del CPTSS, para desarrollar de manera correcta el proceso y poner fin a la litis, sin que con tal exigencia se incurra en un «*exceso ritual manifiesto*», como lo señala la recurrente.

Considera este despacho que las falencias contenidas en los numerales 1) a 3) del auto que devolvió la demanda, relativas a los hechos en que se fundan las pretensiones, se ajusta a las exigencias de la norma procesal, recuérdese que la debida clasificación y enumeración de los supuestos fácticos, exige precisión y claridad en la contestación de demanda, lo que conlleva a la fluidez del proceso y una debida aplicación y utilización de las herramientas procesales. Igual situación se predica de la exigencia realizada por este despacho en los numerales 7) y 8) en relación con las pruebas documentales, la cual debe estar acorde al numeral 9° del art. 25 del CPTSS.

Finalmente, en lo relativo a la cuantía se considera necesaria la estimación en el presente asunto, toda vez que, en el escrito de demanda no se cuantificó las pretensiones de la demanda, valor del cual se podría realizar la estimación de la cuantía del proceso, aspecto que de paso determinar la competencia del juzgado para conocer del presente trámite. Ahora, no resultan válidos los argumentos expuestos en el recurso, concernientes a la imposibilidad de calcular las acreencias por no conocer el tiempo de duración del presente trámite, pues dicho cálculo deberá limitarse a la fecha en que se radicó la demanda.

Así las cosas, se repondrá parcialmente la decisión en lo relativo a los numerales 6 y 11 enunciados en la parte motiva del auto objeto de censura, y en lo restante se mantiene incólume la decisión.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio 4020 del 29 de octubre de 2021, pero únicamente para excluir los numerales 6 y 11 enunciados en la parte motiva de ese proveído como causal de inadmisión, en lo restante se mantiene incólume la providencia.

SEGUNDO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

**JUZGADO 11 LABORAL DEL
CIRCUITO**



En Estado No. **163** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **14/12/2021**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La secretaria

Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f4a573903e63b1e68ef92d2a7603ac54c28df4a0e1723b7bbb3f2b134d23de8**

Documento generado en 13/12/2021 08:42:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>